

SENTENCIA DEL 28 DE ENERO DE 2009, NÚM. 61

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de agosto 1983.
Materia: Civil.
Recurrente: The Chase Manhattan Bank, N. A.
Abogados: Dres. Luis Heredia Bonetti y Hugo Ramírez Lamarche.
Recurrido: Manuel Rodríguez.
Abogados: Dres. Luis Silvestre Nina Mota y Margarita A. Veloz de Reyes.

CÁMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 28 de enero de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por The Chase Manhattan Bank, N. A., una corporación bancaria organizada y existente de acuerdo a las leyes federales de los Estados Unidos de América, con domicilio y asiento social principal en la ciudad de New York, Estados Unidos de América y con domicilio legal en la República Dominicana, de acuerdo con autorización del Poder Ejecutivo, en un edificio situado en la esquina sureste de las avenidas John F. Kennedy y Tiradentes, de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente y gerente general, señor William Gambrel, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario bancario, portador de la cédula de identificación personal núm.233750, serie 1ra, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 10 de agosto 1983 cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Dr. Enrique de Marchena, en representación de los Dres. Luis Heredia Bonetti y Hugo Ramírez L., abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de noviembre de 1983, suscrito por el Dr. Francisco Álvarez Valdez, por sí y por los Dres. Luis Heredia Bonetti y Hugo Ramírez Lamarche, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de mayo de 1986, suscrito por el Dr. Luis Silvestre Nina Mota y por la Dra. Margarita A. Veloz de Reyes, abogados de la parte recurrida, Manuel Rodríguez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 28 de noviembre de 2008, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de febrero de 1987, estando presentes los jueces Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte E. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Váldez, Bruno Aponte Cotes, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: **a)** en ocasión de una demanda civil en daños y perjuicios incoada por Manuel Rodríguez contra el ahora recurrente, The Chase Manhattan Bank, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 11 de septiembre del año 1980, una sentencia que en su dispositivo expresa: “**Primero:** Acoge en parte las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante, Manuel Rodríguez Rodríguez, y en consecuencia, a) Condena a The Chase Manhattan Bank, N.A., a pagar a dicho demandante la suma de RD\$15,000.00, a título de daños y perjuicios por las razones expuestas precedentemente; b) a los intereses legales sobre la cantidad acordada, a título de daños y perjuicios, a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Segundo:** Condena al demandado al pago de las costas de la presente instancia, cuya distracción se ordena en provecho de la Dra. Margarita Veloz de Reyes, abogada que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre recurso de apelación intentado contra esa decisión, la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en su condición de jurisdicción de alzada, rindió el fallo hoy atacado, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal e incidental interpuestos respectivamente por The Chase Manhattan Bank, N.A., y el demandante original, Manuel Rodríguez Rodríguez contra la sentencia dictada en atribuciones comerciales por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 11 de septiembre de 1980, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta decisión, por haber sido incoados en tiempo hábil; **Segundo:** Rechaza las conclusiones de la apelante principal, por improcedente y mal fundado; **Tercero:** Relativamente al fondo, modifica la sentencia recurrida en el sentido de disminuir la indemnización impuesta por el tribunal a-

quo, a la cantidad de cinco mil pesos (RD\$5,000.00), intereses legales a partir de la fecha de la demanda y costas; por considerar esta Corte que esa es la suma justa y adecuada para la reparación de los daños sufridos por el reclamante Manuel Rodríguez Rodríguez; **Cuarto:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; **Quinto:** Condena a The Chase Manhattan Bank, N.A., al pago de las costas de la presente instancia y ordena la distracción de las mismas en provecho de la Dra. Margarita Vélez de Reyes”;

Considerando, que el recurrente propone, en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Ausencia e insuficiencia de motivos”;

Considerando, que en los medios planteados, reunidos para su examen por estar vinculados, el recurrente se refiere, en resumen, a que se incurre en falta de base legal y falta de motivos cuando se deja de ponderar documentos y disposiciones de la causa que eventualmente hubieran podido conducir a una solución distinta del litigio y en la especie la Corte de Apelación dejó de ponderar en la sentencia impugnada la Resolución de la Junta Monetaria de fecha 17 de mayo de 1973, que modificó el ordinal 22 de la primera resolución de la Junta del 14 de octubre de 1971;

Considerando, que, en relación con los agravios denunciados en sus medios por el recurrente, el tribunal a-quo expuso en el fallo atacado que “al comprobarse la existencia de fondos en el banco a favor del librador del cheque y que contra él no había embargo, ni oposición alguna y el o los cheques fueron regularmente emitidos, tal como en el caso de que se trata, es incuestionable que el banco al rehusar el pago, comprometió su responsabilidad”;

Considerando, que el argumento de The Chase Manhattan Bank relativo a que los fondos estaban en tránsito de conformidad con la resolución de la Junta Monetaria, resulta insuficiente, ya que la ley de cheques enumera de manera puntual, en los artículos 33 y 36-bis del Código de Comercio, las circunstancias bajo las cuales el librado puede rehusar el pago de cheques, ninguna de las cuales fue invocada por The Chase Manhattan Bank para justificar sus acciones;

Considerando, que frente a la reclamación hecha por el titular de la cuenta y la evidencia ofrecida por él, de que previo a girar el cheque había realizado el depósito correspondiente, el fardo de la prueba recaía sobre el banco recurrente, por lo que, era su obligación probar que los cheques consignados como depósito por el demandante original, fueron rehusados, y así justificar la imposibilidad de hacer efectivo el cheque girado, por insuficiencia de fondos;

Considerando, que en la especie, los jueces de fondo pudieron verificar y así quedó establecido en su sentencia, que el recurrido tenía fondos suficientes en el banco, y que contra esa cuenta no había embargo ni oposición alguna; que asimismo el tribunal de alzada comprobó que el cheque fue emitido conforme a la ley, y que ninguna de las causas admitidas por la ley para rechazar el pago de cheque, se encontraban presentes;

Considerando, que a juicio de esta Suprema Corte de Justicia, del estudio de la sentencia

cuya casación se pretende, ésta contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de control casacional, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso, por lo que y en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por The Chase Manhattan Bank contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles el 10 de agosto del año 1983, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Luis Silvestre Nina Mota y Margarita A. Vélez de Reyes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de enero de 2009 años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do